



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 14 de noviembre 2023, el proceso 2023-00033, con información de gestiones de notificación al demandado y poder conferido por la parte pasiva. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – OTROS PROCESOS – SIMULACIÓN
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00033
DEMANDANTE:	IRES MONTAÑA ACHAGUA
DEMANDADO:	TERESA MONTEÑA VARGAS
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN – NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

1. De la citación para notificación personal

El abogado de la parte actora remitió el pasado 08 de noviembre de 2023, citación para notificación personal a la parte pasiva, a la Calle 41ª 15-52, indicando que, dentro de los diez días siguientes esta debía pagar la suma referida, o contestar o proponer excepciones.

Como se puede establecer de lo anterior, no se cumple con los parámetros establecidos en el CGP, Art. 291, numeral 3, esto es la advertencia de que comparezca al Juzgado, a efectos de notificarse personalmente. Debemos recordar que, tal como lo indicó en su título, esto es una citación para notificación personal y debía informar a la parte pasiva que esta debía comparecer ante este Juzgado a efectos de notificarse personalmente. Por lo tanto, al no cumplir con lo establecido en la norma, no se dará validez a esta gestión.

2. Notificación conducta concluyente

Ahora, el abogado ÓSCAR IVÁN MOLANO FIGUEREDO, allegó memorial poder conferido por la señora TERESA MONTAÑA VARGAS, en el cual, se indica que le faculta para que acuda en representación de esta en este asunto. Por lo tanto, se tendrá por notificada por conducta concluyente al extremo pasivo, conforme los parámetros del CGP, Art. 301.

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO VALIDAR las gestiones de notificación allegadas el pasado 22 de agosto y 02 de octubre de 2023, por la parte actora, por no cumplir con lo establecido en el CGP, Art. 291.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado ÓSCAR IVÁN MOLANO FIGUEREDO, identificado con la C.C. 1.116.543.781 y T.P. 349.199, como apoderado de la parte actora, conforme al memorial poder allegado (consec. 09, expediente digital).

TERCERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que la demandada TERESA MONTAÑA ACHAGUA, fue debidamente notificada conforme al Art. 301 del CGP del mandato ejecutivo ordenado en su contra, a partir de la notificación de esta providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, a la demandada TERESA MONTAÑA ACHAGUA, conforme lo establece el CGP, Art. 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **037** HOY **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62d0259ca2a7db3b1a09eaecbba67cfc3321618f44e1b74a99779af9c29e95b**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 14 de noviembre 2023, el proceso 2023-00096, con constancias de notificación personal. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
secretaría

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00096-00
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO:	ANDERSON ESTIVEL PARRA MONTENEGRO
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con constancia de notificación efectuada a la demandada, ANDERSON ESTIVEL PARRA MONTENEGRO, **al correo electrónico que informó la parte actora para notificaciones personales** de la demandada, en el escrito de demanda: parra98@hotmail.com (pág. 03, consec. 01), y además, se verifica que se adjuntó, el **auto que inadmitió la demanda, escrito de subsanación, auto que libró mandamiento de pago, copia de la demanda y anexos**. En cuanto a los términos, tenemos lo siguiente:

Envío de notificación personal	08 de septiembre 2023
Conforme los parámetros del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, este se entiende notificado, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Fecha de notificado:	12 de septiembre de 2023
Fecha de acuse de recibido ¹ :	08 de septiembre de 2023
Término para interponer recurso de reposición para discutir requisitos formales del título	15 de septiembre de 2023
Término para proponer excepciones de mérito	26 de septiembre de 2023

Por lo tanto, de conformidad con lo reglado en el Art. 442² del C.G.P., la demandada contaba con el término de 10 días para presentar las respectivas excepciones de mérito, término que culminó el pasado **26 de septiembre de 2023**, sin que éste ejerciera su derecho de defensa y contradicción, motivo por el cual, tal como lo dispone el Art. 440³ del C.G.P.,

¹ Conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, Art. 8, "los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

² **Artículo 442. CGP. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...).

³ **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA al demandado ANDERSON ESTIVEL PARRA MONTENEGRO, del auto de fecha 01 de septiembre de 2023, que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual se realizó conforme los parámetros del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del extremo pasivo. Lo anterior conforme se explicó ut supra.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y en contra de ANDERSON ESTIVEL PARRA MONTENEGRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Lo anterior conforme lo dispone el inciso segundo⁴ del Art. 440 del C.G.P.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

QUINTO: Se condena en COSTAS a la parte demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

SEXTO: Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte demandante, se fija la suma correspondiente al 5% del valor del capital ordenado en el **numeral 1° del auto fechado del 01 de septiembre de 2023**. Lo anterior conforme lo dispone el Acuerdo No. PASAA16-10554 fechado del 5 de agosto del año 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **037** HOY **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

⁴ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba51609c8d9fad242abd04f9775da42d859caef6538bac8e7e2df30933b114b**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medida cautelar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 22 de septiembre de 2023, el proceso 2023-00558, en el cual se solicitó corrección auto de medida cautelar. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00125
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LUIS DUMAR RONDON CABRERA
ASUNTO:	CORRIGE MANDAMIENTO

Conforme las facultades del Art. 286 del CGP, se procede a corregir el inciso primero, del numeral primero, del auto de fecha 25 de septiembre de 2023, respecto a la cédula del demandado, el cual quedará, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LUIS DUMAR RONDÓN CABRERA identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.869.727, a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por las sumas de dinero, contenidas en el pagaré 1121869727, así:”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría</p>
--

Maria Del Pilar Riveros Neita

Firmado Por:

Calle 5 No. 14-12 - Edificio Administrativo Primer Piso
E-mail: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co
3187596555
Tauramena – Casanare

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a213c3c749b787a3d7a342e86210e9cc4d8193de67eee861740f8aec15fcff**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 19 de octubre de 2023, el proceso 2023-00136, en el cual se interpuso recurso de reposición. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER – SUSCRIBIR DOCUMENTO
RADICACIÓN	854104089001- 2023-00136
DEMANDANTE	GLORIA INÉS VALERO CASTILLO
DEMANDADO	JORGE WILLIAM TRISTANCHO GUEVARA
ASUNTO	NIEGA RECURSO

I.OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **18 de agosto de 2023**¹, se explicó que, realizada la lectura de la demanda, en el hecho primero se informó que se celebró un negocio jurídico de compraventa, en el que el demandado se comprometió a transferir la posesión, sin embargo, al realizarse lectura del CONTRATO DE COMPRAVENTA LOTE – TERRENO, allí se registró que por medio de ese documento “venden, ceden y traspasan”, el terreno que allí se identificó, por lo tanto, en ninguno de sus apartes relacionada que, ese negocio jurídico se hizo con fines de venta de derechos de posesión como lo afirmó el apoderado de la parte actora en su escrito de demanda, allí se resaltó que, las obligaciones consignadas en un título ejecutivo no pueden ser dadas a la interpretación.

Además, se dijo que es claro que aquí aduce el apoderado que lo pretendido no es transferir la propiedad, dado que, según los documentos aportados por este, la ejecutante no ha tenido la propiedad, en la actualidad no la tiene, según la Resolución de fecha 15 de diciembre de 2018.

Además de lo anterior, tampoco es clara la obligación relacionada, en el aparte final de la cláusula primera, toda vez que allí se indicó que se pagaría por parte del aquí ejecutado la suma de \$ 4.000.000, “una vez salga la escritura del predio descrito”, pero no se advierte en ninguno de los apartes del documento ejecutivo que se quiera ni transferir la propiedad ni la posesión como lo aduce el actor.

Por lo tanto, se concluyó en primera medida que no hay claridad en cuanto a las obligaciones consignadas en el título ejecutivo y que coincida con las situaciones fácticas narradas en el escrito de demanda.

¹ Consec. 17, expediente digital. Por error involuntario se indicó que era del año 2022, cuando en realidad corresponde al año 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

En cuanto a la exigibilidad de la obligación, se dijo que, la parte actora solicita que este Juzgado ordene al ejecutado que asista a suscribir la escritura del predio objeto de negocio jurídico, el pasado 12 de junio de 2018, sin embargo, al revisarse el clausulado de esa promesa de contrato de compraventa, tenemos que no es una obligación exigible, por cuanto no se indicó la fecha en que se haría la escritura pública y en qué notaría se realizaría.

Por lo tanto es claro que, el clausulado de ese negocio no permite conocer a ciencia cierta la época en que el demandado debía atender el requerimiento de suscripción de la escritura de compraventa a que hace alusión la demanda para exigir su cumplimiento forzado, dado que se su texto es claro que se sometió dicha obligación a una condición indeterminable que hace inane el establecimiento de la época rayando así con los elementos que integran la exigencia del clausulado y dejando entonces inejecutable la obligación.

En razón de lo anterior, se concluyó que, el contrato de promesa de compraventa, celebrado el 12 junio de 2018, entre la señora GLORIA INÉS VALERO CASTILLO y el señor JORGE WILLIAM TRISTANCHO GUEVARA, no contiene una obligación expresa y exigible, de la cual se pueda ordenar ejecutar la obligación de suscripción de la escritura, que pretende aquí la ejecutante, motivo por el cual se negó su mandamiento.

Otras consideraciones: conforme lo autoriza el CGP, Art. 286, se procede a corregir la fecha del auto objeto de este recurso, indicando que su fecha no corresponde al 18 de agosto de 2022, sino a 18 de agosto de 2023.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó el **25 de agosto de 2023²**, recurso de reposición en contra del auto del 18 de agosto de 2023, indicando que en las consideraciones pareciera indicar que la parte demandante no se allanó a las obligaciones, lo cual no es cierto, ya que esta ejecutó de buena fe sus negocios jurídicos celebrados.

Indica que existe un contrato bilateral válido, con el documento que se allegó de contrato de compraventa de posesión y aclara que no es una promesa de compraventa. Indica que la posesión y sus mejoras no implica el traslado de dominio, dado que el vendedor no tiene el dominio.

Indica que, la documental aportada al proceso es un contrato de compraventa de posesión, ya que la aludida promesa que hizo análisis este Juzgado, no encuentra asidero jurídico, puesto que no se reúnen las condiciones de validez de ese acto.

Aduce que se requiere en este caso un contrato de compraventa de la posesión y las mejoras, tal como se acreditó en este proceso, sin que sea requisito exigir escritura pública como tal, resaltan que ese contrato de compraventa sí debe hacerse ante notario a fin de que el traslado de la posesión sea inequívoco y permita sumar las posesiones, si se pretende general como título par usucapir la escritura pública, aclarando que en nuestro asunto en concreto, se trata de una suma de posesiones de un bien baldío, que tiene más de diez años. Y concluye que, el título ejecutivo deviene del contrato y de la resolución de adjudicación.

Indica que la obligación condicional del negocio jurídico está cumplida con la resolución de adjudicación.

² Consec. 18, expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Explica que existe un incumplimiento del demandado por cuanto no ha pagado a suma de \$ 4.000.000, peses a que se hizo entrega de la cosa por la parte actora y que él como beneficiario y adjudicatario de la resolución de adjudicación del bien fiscal, sabe que no es necesario elevar dichos instrumentos a escritura pública. Encontrando incumplimiento parcial de la obligación.

Dice que el demandante se allanó a cumplir con sus obligaciones contenidas en el contrato, entregando la posesión que ostentaba sobre el bien objeto de adjudicación y que siempre se ha allanado a cumplir con las obligaciones restantes, sin que tenga alguna pendiente.

V. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia reconsidere la determinación, sometiendo a un examen minucioso de las razones que dieron lugar a su decisión, y de ser factible se corrija, revoque o aclare la misma.

2. El primer reparo de la parte actora se enfoca a indicar la naturaleza del tipo de negocio jurídico que fue allegado a este asunto como soporte del título ejecutivo, por lo tanto, tal como se analizó en el auto del pasado 18 de agosto de 2023, aquí se aportó un documento denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA LOTE – TERRENO" de fecha 12 de junio de 2018, el cual indica en su recurso el litigante, que corresponde a un contrato de compra de compraventa de posesión.

Del anterior argumento, vale la pena reiterar que, la promesa de contrato es un acuerdo bilateral, el cual genera obligaciones para ambas partes. Ahora, como se indicó en el auto recurrido, aquí, como título ejecutivo se presentó el negocio de fecha 12 de junio de 2018, denominado: "CONTRATO DE COMPRAVENTA LOTE – TERRENO", donde se pactó que la señora GLORIA INÉS VALERO CASTILLO, "venden, ceden y traspasan" a favor de JORGE TRISTANCHO, un lote de terreno ubicado en la Calle 3A N° 12-36, del Barrio Centro de Tauramena, por el valor de \$ 14.000.000; allí, también se indicó que, a la firma de contrato de recibió la suma de \$ 10.000.000 y que, se pagaría el monto de \$ 4.000.000, a favor de la señora VALERO CASTILLO, una vez saliera la escritura pública del predio descrito.

Revisado nuevamente el clausulado del título ejecutivo allegado con la demanda y descrito en párrafo anterior, en ninguno de sus apartes relaciona que ese negocio se hizo con fines de venta de derechos de posesión como lo afirma el apoderado de la parte actora en la demanda y en su recurso, valiendo la pena reiterar nuevamente que este Juzgado, analiza el clausulado consignado en el título ejecutivo y que no puede en un proceso de ejecución, tenerse en cuenta las interpretaciones del ejecutante en el libelo de demanda.

Ahora, atendiendo lo indicado por el abogado en su recurso, podemos advertir que, este Juzgado no procedió a exigir el cumplimiento del requisito de acreditar la realización de la escritura pública, dicho requisito fue expuesto en el clausulado del título ejecutivo base de este proceso, en donde la aquí ejecutante, pactó como obligación a su cargo, realizar el acto formal de escritura pública, para concretar el negocio de la promesa de compraventa celebrada el 12 de junio de 2018, y que ocurrido ese evento, el aquí ejecutado procedería a realizar el pago del monto faltante de pago de \$ 4.000.000.

5. En lo que atañe a la existencia de un contrato bilateral válido, el abogado recurrente en su escrito indicó:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

*“En conclusión, es claro que se requiere un contrato de compraventa de la posesión y las mejoras, tal y como se acreditó en este proceso, **si que sea requisito exigir una escritura pública como tal**, aunque ese contrato de compraventa si debe hacerse ante notario afin de que el traslado de la posesión sea inequívoco y permita sumar las posesiones, si se pretende genera como título para usucapir la escritura pública” (sic)*

Pasa por alto el abogado las pretensiones que elevó en su demanda, concretamente en donde pide en su petitoria primera, que se libre mandamiento ejecutivo para que el ejecutado suscriba una escritura pública *“en donde reconozca la posesión que fue trasferida” (sic).*

Por lo anterior, no es claro los reparos elevados por el actor, como quiera que, en su demanda la pretensión principal corresponde al mandamiento ejecutivo de obligación de hacer de suscripción de escritura, pero en su recurso, indica que no es necesaria la protocolización de dicho acto.

5. Frente a la exigibilidad, este juzgado en auto del pasado 18 de agosto de 2022, indicó que, la parte actora solicita que este Juzgado ordene al ejecutado que asista a suscribir la escritura del predio objeto de negocio jurídico, el pasado 12 de junio de 2018, sin embargo, al revisarse el clausulado de esa promesa de contrato de compraventa, tenemos que no es una obligación exigible, **por cuanto no se indicó la fecha en que se haría la escritura pública y en qué notaría se realizaría.**

Por lo tanto, se indicó que, es claro que el clausulado de ese negocio no permite conocer a ciencia cierta la época en que el demandado debía atender el requerimiento de suscripción de la escritura de compraventa a que hace alusión la demanda para exigir su cumplimiento forzado, dado que se su texto es claro que se sometió dicha obligación a una condición indeterminable que hace inane el establecimiento de la época rayando así con los elementos que integran la exigencia del clausulado y dejando entonces inexecutable la obligación

Ahora, el recurrente indicó que, se analizó únicamente el contrato de compraventa y que no se tuvo en cuenta la resolución de adjudicación que se allegó, documento que en su parecer equivale a la escritura pública.

Como se indicó en la providencia recurrida, para librar mandamiento de pago para la suscripción de la escritura era necesario que esta obligación sea exigible, nótese cómo en el contrato de promesa de compraventa celebrado el 12 de junio de 2018, se omitió indicar en qué fecha debía el ejecutado asistir a suscribir la escritura pública y en dónde se haría dicha escritura, quedando ese suceso en la incertidumbre, lo cual desencadena su no fecha de exigibilidad.

Por lo tanto, al omitirse la fecha, hora y lugar de celebración de la escritura pública que aquí pretende la parte actora se haga su suscripción, no se cumple con el requisito de exigibilidad contenido en el CGP, Art. 422.

En consecuencia, es claro que, del contrato allegado del 12 de junio de 2018, no se extrae la exigibilidad de la obligación de suscripción de la escritura pública, que constituye la pretensión principal en este asunto.

Ahora, el acto realizado por el municipio de Tauramena, mediante resolución, en la cual se adjudica a título gratuito al señor JOGE WILLIAM TRISTACHAO GUEVERA, no modifica en nada ni complementa el título ejecutivo, en cuanto a la exigibilidad para el cumplimiento de la obligación de suscripción de la escritura.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

6. Analizado el recurso interpuesto por la parte actora, se evidencia que estos no atacan de fondo como tal los argumentos expuestos en el auto de fecha 18 de agosto de 2023, dado que la parte actora pasa por alto que su demanda es un PROCESO EJECUTIVO – POR OBLIGACIÓN DE HACER – SUSCRIPCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA, no cuestionando los argumentos esbozados por esta servidora, frente a los ítem de claridad y exigibilidad de la obligación y que fueron los requisitos establecido por el CGP, Art. 422, que este juzgado no advirtió cumplidos y que llevaron a tomar la determinación de negar la orden ejecutiva que pidió el actor.

Como quiera que en el recurso no se probó la existencia de la obligación clara y exigible, se procederá a negar su solicitud de revocar la decisión tomada el pasado 18 de agosto de 2023.

7. Por último, en cuanto a los impulsos procesales que radicó el apoderado de la parte demandante, este Juzgado dada la carga laboral y el incremento de ingresos de procesos al Juzgado, ha radicado por más de tres años (2021, 2022 y 2023), solicitudes de creación de una planta de personal completa, frente a lo cual el pasado 03 de marzo de 2023, la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a través del Oficio CSJBOYO23-644, informó lo siguiente: "este consejo ha solicitado la implementación de medidas para el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, entre otras la creación permanente los cargos de oficial mayor y citador, ante la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficios CSJBOY21-3162 de 2021 y CSJBOYO22-3350 de 2022"; sin embargo, la Unidad de Estadística de la Rama Judicial a la fecha no ha dado su visto bueno, por lo tanto, la demora en respuesta que critica el extremo activo, obedecen a la reducida planta de personal del Juzgado (comparada con otros juzgados) y el gran volumen de procesos que tramita este Despacho.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR la providencia emitida el pasado 18 de agosto de 2022, y tener para todos los efectos legales que su fecha corresponde al 18 de agosto de 2023, atendiendo lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este despacho de fecha 18 de agosto de 2023, por consideraciones anteriormente expuestas.

TERCERO: En firme esta providencia, **ESTARSE** a los resuelto en el auto que negó el mandamiento de pago del pasado 18 de agosto de 2023, y, en consecuencia, **por Secretaría** proceder a realizar el **ARCHIVO**, del expediente dejándose las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **037** HOY **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb8bea4483312348cbece2542a5a06b86dc8f4fde6e316fb698bcff062ed82d**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 14 de noviembre 2023, el proceso 2023-00158, con constancias de notificación personal. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
secretaría

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00158-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MERCY CAROLINA MARTÍNEZ ESCOBAR
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con constancia de notificación efectuada a la demandada, MERCY CAROLINA MARTÍNEZ ESCOBAR, **al correo electrónico que informó la parte actora para notificaciones personales** de la demandada, en el escrito de demanda: M.ERCYCAROLINA91@LIVE.COM.AR (pág. 04, consec. 01), y además, se verifica que se adjuntó, el **auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos**. En cuanto a los términos, tenemos lo siguiente:

Envío de notificación personal	30 de agosto de 2023
Conforme los parámetros del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, este se entiende notificado, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Fecha de notificado:	01 de septiembre de 2023
Fecha de acuse de recibido ¹ :	30 de agosto de 2023
Término para interponer recurso de reposición para discutir requisitos formales del título	06 de septiembre de 2023
Término para proponer excepciones de mérito	15 de septiembre de 2023

Por lo tanto, de conformidad con lo reglado en el Art. 442² del C.G.P., la demandada contaba con el término de 10 días para presentar las respectivas excepciones de mérito, término que culminó el pasado **15 de septiembre de 2023**, sin que éste ejerciera su derecho de defensa y contradicción, motivo por el cual, tal como lo dispone el Art. 440³ del C.G.P.,

¹ Conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, Art. 8, “los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

² **Artículo 442. CGP. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...).

³ **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA al demandado **MERCY CAROLINA MARTÍNEZ ESCOBAR**, del auto de fecha **18 de agosto de 2023**, que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual se realizó conforme los parámetros del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del extremo pasivo. Lo anterior conforme se explicó ut supra.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MERCY CAROLINA MARTÍNEZ ESCOBAR**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Lo anterior conforme lo dispone el inciso segundo⁴ del Art. 440 del C.G.P.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

QUINTO: Se condena en COSTAS a la parte demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

SEXTO: Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte demandante, se fija la suma correspondiente al 5% del valor del capital ordenado en el **numeral 1° del auto fechado del 18 de agosto de 2023**. Lo anterior conforme lo dispone el Acuerdo No. PASAA16-10554 fechado del 5 de agosto del año 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **037** HOY **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

⁴ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b039ce3250c0dc356a56853f4d381b030fb580beaac3ab955263624cfb99e796**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso 2023-00210, el cual está pendiente de calificar demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00210-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA INÉS MARTÍNEZ
DEMANDADO:	JUAN LEDER ESPINOZA DÍAZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. De la admisión de la demanda: como quiera la demanda presentada y sus anexos, cumple los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y el Art. 946 del Código Civil, se procederá a su admisión.

2. Amparo de pobreza: en lo que atañe a esta solicitud, la cual propende por la protección de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, a través de ciertas prerrogativas -determinadas por la ley- a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial, se encuentra regulada de manera específica en el Capítulo IV, Título V, Sección Segunda, Libro Segundo del Código General del Proceso, en el que respecto a su procedencia, dispuso:

“Artículo 151. Procedencia: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Como bien se observa de la lectura literal de la norma en cita, el presente trámite no se halla inmerso en la excepción que allí se expone, es decir, no comprende un derecho litigioso a título oneroso; por otro lado, se advierte que la mentada petición cumple cabalmente los presupuestos de *oportunidad, competencia y requisitos*, consagradas en el artículo 152 *ib.* Así las cosas, hay camino legal transitable para conceder el amparo deprecado.

Sin embargo, la designación del abogado que acudirá a representar los intereses de la parte activa, será designado conforme lo regla el Art. 152 del CGP.

3. De la medida cautelar, se emitirá pronunciamiento en auto separado de esta misma fecha.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO, que ha presentado CLAUDIA INÉS MARTÍNEZ en contra de JUAN LEDER ESPINOZA DÍAZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y siguientes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, trámites que debe adelantar el extremo activo y allegar las constancias respectivas.

CUARTO: De la demanda que se admite, **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 391).

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante CLAUDIA INÉS MARTÍNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Se designa al abogado LYDA BRIYITH PEDREROS HUERTAS, como apoderado en amparo de pobreza de la demandada; a quien puede notificarse al correo electrónico abogadal.pedreros@gmail.com, indicándose en la comunicación de esta designación que el cargo e apoderado será de forzoso desempeño y que este debe manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, **dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación**, advirtiéndose que de no realizar lo anterior, incurrirá en las consecuencias establecida en el CGP, Art. 154.

Por Secretaría, remitir copia de esta providencia.

SÉPTIMO: Frente a la medida cautelar se emitirá pronunciamiento en auto separado de esta misma fecha.

OCTAVO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **036** HOY **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbc2bc1981d4f25f8826f5814f7bd23a806143b46be9f1931edff4963d6463e**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso 2023-00247, en el cual se allegó solicitud de terminación por pago total. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00247-00
DEMANDANTE:	INGENIERÍA Y SERVICIOS DE COLOMBIA VERDE - ISCOLVE S.A.S
DEMANDADO:	2A CATERING S.A.S
ASUNTO:	TERMINACIÓN PROCESO

La abogada de la parte actora, presentó el pasado 09 de noviembre de 2023 (consec. 04, expediente digital), solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Sin embargo, en el poder que se le otorgó al abogado principal y que fueron las mismas facultades que se le otorgaron a esta, no está la de terminar el proceso, por lo cual se le requiere para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue el poder con tal facultada para imprimir trámite a su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **037** HOY **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aa897a7e65349330db38e2fa7238bd5565857a3f8310e9df423e730a256e00**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso 2023-00247, en el cual se allegó solicitud de terminación por pago total. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUDO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00279-00
DEMANDANTE:	FLOR OMAIRA ROA NUÑEZ
DEMANDADO:	JAVIER MECHAN RORÍGUEZ YANNIFER PÁEZ ACEVEDO
ASUNTO:	TERMINACIÓN PROCESO – SIN SENTENCIA

La abogada de la parte actora, presentó el pasado 08 de noviembre de 2023 (consec. 09, expediente digital), solicitud de terminación del presente asunto por cuando la parte pasiva hizo restitución del bien inmueble arrendado; advirtiendo de entrada que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos en el CGP Art.461, esto es que, además de expresar la actora su deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de las obligaciones por la parte pasiva, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDO: No hay lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas, como quiera que no se ordenaron.

TERCERO: No se ordena el desglose de la demanda y anexos, en razón de que esta fue radicada de forma digital, conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: No se impone condena en **COSTAS** a ninguna de las partes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, por Secretaría, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro digital de expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **037** HOY **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a454c7af14fca3e540a47f4bd74a07efa3a33cf0a2a8e31ab3c491107bc059**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 14 de noviembre 2023, el proceso 2023-00305, con solicitud reforma demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
secretaría

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00305-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MARÍA LEONOR MARTÍNEZ PARRA
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora radicó el 07 de noviembre de 2023¹, reforma de la demanda, la cual cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 93, por cuando se realizó alteración a las pretensiones y hechos de la demanda. En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

1º- ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

2º- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia conjuntamente con el auto calendarado del 24 de octubre de 2023, a la parte demandada, como quiera que no se ha notificado aún al extremo pasivo, advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría</p>
--

¹ Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7872b93c192f382a17ddc07702f3f3637ed4ae147785d0aac6024c65fc07e5ce**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal
(Expediente digital)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 15 de noviembre de 2023, informando que se allegó Despacho Comisorio N° 0029 de 2023, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio. Sirvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUDO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	COMISORIO No. 2023-00346
PROCESO COMITENTE	EJECUTIVO SINGULAR 2022-00126
DEMANDANTE:	OMAGRO S.A.S.
DEMANDADOS:	CÉSAR HERNANDO HENAO VALENCIA LILIA CADENA MANCHAY
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio - Meta, remitió Despacho Comisorio N° 029 del 2023, en el cual ordenó realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-21180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

El anterior despacho comisorio fue allegado a este Juzgado, el pasado 23 de agosto de 2023.

Debido a lo anterior, este Juzgado avocará conocimiento de la presente comisión, auxiliando la orden impartida por el Juzgado comitente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Auxiliar** la comisión ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio - Meta, mediante providencia del 18 de mayo de 2023, librado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - Fijar **fecha y hora** para llevar a cabo la **diligencia de secuestro de la posesión** del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-21180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal ubicado en la Vereda Carupana del municipio de Tauramena Casanare para el día **28 de febrero de 2024**, a la hora de las **07:30 am**.

TERCERO. - Designar como secuestre para la realización de la mencionada diligencia, a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S, cuyo representante legal es YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, teléfono es: 3138396115, correo electrónico: ennigordillo4587@gmail.com y solucionesinmediatasryc@gmail.com y dirección física: Carrera 28 no. 26A - 04 de Yopal, quien hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia para este Circuito Judicial, remitida el pasado 12 de abril de 2023, al correo electrónico de este Juzgado.



C. Principal
(Expediente digital)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Corresponde a la parte actora remitir copia de esta providencia al perito designado para su conocimiento.

CUARTO. - La parte interesada deberá garantizar la comparecencia del secuestre designado para dicha diligencia. Y remitir las piezas procesales del proceso al secuestre para su conocimiento respecto a los antecedentes de la diligencia a practicar.

QUINTO. - REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, remita a través del correo institucional del Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegue copia de algún documento que acredite la ubicación del bien inmueble y el certificado actualizado del F.M.I. 470-21 180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

De igual modo, se REQUIERE, a la parte interesada para que el día de la diligencia programada, este asista preparado, con lo siguiente:

- Deberá de forma previa a la diligencia, ubicar el bien inmueble objeto de este asunto, a efectos de que el Despacho llegue a realizar el secuestro de forma definitiva al lugar correspondiente.
- Le corresponde contar con los elementos necesarios a fin de establecer la ubicación real del bien inmueble, delimitar los linderos del mismo y demostrar el área correspondiente.
- Suministrar el transporte del personal del Juzgado que lo acompañe a la diligencia.
- El perito designado deberá traer consigo los elementos necesarios que permitan establecer de forma inequívoca la ubicación del bien objeto de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **037** HOY **17 DE NOVIEMBRE DE
2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Maria Del Pilar Riveros Neita

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b49abc78effbcc0bc206fabfd9da725372a990c2e21a1b255625e55a006241d**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal
(Expediente digital)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 2 de noviembre de 2023, informando que se allegó Despacho Comisorio N° 014 de 2023, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare. Sirvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	COMISORIO No. 2023-00371
PROCESO COMITENTE	EJECUTIVO SINGULAR 2022-0058
DEMANDANTE:	QUERUBÍN PÁEZ ALFONSO
DEMANDADOS:	JOSÉ LEONARDO BALLESTEROS ACEVEDO
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, mediante providencia fechada del 29 de agosto de 2023, decretó el secuestro de la posesión del inmueble identificado con la cedula catastral 00-01-00-00-004-014-0-00-00-0000, de la jurisdicción del Municipio de Tauramena Casanare, así mismo, dispuso comisionar a este Juzgado, con facultades incluso para designar secuestre y fijar sus honorarios.

El anterior despacho comisorio fue allegado a este Juzgado, el pasado 11 de octubre de 2023.

Debido a lo anterior, este Juzgado avocará conocimiento de la presente comisión, auxiliando la orden impartida por el Juzgado comitente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Auxiliar la comisión ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, mediante providencia del 29 de agosto de 2023, librado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - Fijar fecha y hora para llevar a cabo la **diligencia de secuestro de la posesión** del bien inmueble identificado con cedula catastral No. 00-0-00-00-0004-0140-0-00-00-0000 ubicado en la Roca barrio San José del municipio de Tauramena Casanare para el día **14 de febrero de 2024**, a la hora de las **02:00 pm**.

TERCERO. - Designar como secuestre para la realización de la mencionada diligencia, a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S, cuyo representante legal es YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, teléfono es: 3138396115, correo electrónico: ennigordillo4587@gmail.com y solucionesinmediatasryc@gmail.com y dirección física: Carrera 28 no. 26A - 04 de Yopal, quien hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia para este Circuito Judicial, remitida el pasado 12 de abril de 2023, al correo electrónico de este Juzgado.



C. Principal
(Expediente digital)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Corresponde a la parte actora remitir copia de esta providencia al perito designado para su conocimiento.

CUARTO. - La parte interesada deberá garantizar la comparecencia del secuestre designado para dicha diligencia. Y remitir las piezas procesales del proceso al secuestre para su conocimiento respecto a los antecedentes de la diligencia a practicar.

QUINTO. - REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, remita a través del correo institucional del Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegue copia de algún documento que acredite la ubicación del bien inmueble.

De igual modo, se REQUIERE, a la parte interesada para que el día de la diligencia programada, este asista preparado, con lo siguiente:

- Deberá de forma previa a la diligencia, ubicar el bien inmueble objeto de este asunto, a efectos de que el Despacho llegue a realizar el secuestro de forma definitiva al lugar correspondiente.
- Le corresponde contar con los elementos necesarios a fin de establecer la ubicación real del bien inmueble, delimitar los linderos del mismo y demostrar el área correspondiente.
- Suministrar el transporte del personal del Juzgado que lo acompañe a la diligencia.
- El perito designado deberá traer consigo los elementos necesarios que permitan establecer de forma inequívoca la ubicación del bien objeto de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **037** HOY **17 DE NOVIEMBRE DE
2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782aa3507d292aede548fd1edb42b7fb2aa5ef7b48d4ac17179aabddab8aae95**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 2 de noviembre de 2023, informando que se allegó Despacho Comisorio N° 0007 de 2023, por parte del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá. Sirvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	COMISORIO No. 2023-00380
PROCESO COMITENTE	EJECUTIVO SINGULAR 2021-1016
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ OLARTE
DEMANDADOS:	HÉCTOR JOSÉ DE LOS ÁNGELES OVALLE MEDINA
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

El Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia fechada del 05 de diciembre de 2022, decretó el secuestro de la posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-35499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de la jurisdicción del Municipio de Tauramena Casanare, así mismo, dispuso comisionar a este Juzgado, con facultades para designar secuestro y fijó los honorarios la suma de \$200.000 M/cte.

El anterior despacho comisorio fue allegado a este Juzgado, el pasado 17 de octubre de 2023.

En razón de lo anterior, este Juzgado avocará conocimiento de la presente comisión, auxiliando la orden impartida por el Juzgado comitente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Auxiliar la comisión ordenada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá mediante providencia del 05 de diciembre de 2022, librado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - Fijar fecha y hora para llevar a cabo la **diligencia de secuestro** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-35499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda El Aceite Jurisdicción del Municipio de Tauramena Casanare, para el día **16 de febrero de 2024, hora: 08:00 am.**

TERCERO. - Designar como secuestro para la realización de la mencionada diligencia, a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S, cuyo representante legal es YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, teléfono es: 3138396115, correo electrónico: ennigordillo4587@gmail.com y solucionesinmediatasryc@gmail.com y dirección física: Carrera 28 no. 26A - 04 de Yopal, quien hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia para este Circuito Judicial, remitida el pasado 12 de abril de 2023, al correo electrónico de este Juzgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Corresponde a la parte actora remitir copia de esta providencia al perito designado para su conocimiento.

CUARTO. - La parte interesada deberá garantizar la comparecencia del secuestre designado para dicha diligencia. Y remitir las piezas procesales del proceso al secuestre para su conocimiento respecto a los antecedentes de la diligencia a practicar.

QUINTO. - REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, remita a través del correo institucional del Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegue una copia de del F.M.I. del bien inmueble 470-35499.

De igual modo, se REQUIERE, a la parte interesada para que el día de la diligencia programada, este asista preparado, con lo siguiente:

- Deberá de forma previa a la diligencia, ubicar el bien inmueble objeto de este asunto, a efectos de que el Despacho llegue a realizar el secuestro de forma definitiva al lugar correspondiente.
- Le corresponde contar con los elementos necesarios a fin de establecer la ubicación real del bien inmueble, delimitar los linderos del mismo y demostrar el área correspondiente.
- Suministrar el transporte del personal del Juzgado que lo acompañe a la diligencia.
- El perito designado deberá traer consigo los elementos necesarios que permitan establecer de forma inequívoca la ubicación del bien objeto de secuestro.

SIXTO: Por Secretaría, ofíciase a la Comandancia de la Estación de Policía de esta localidad, para que, en la fecha y hora de la diligencia, presten apoyo y acompañamiento para el desplazamiento a la diligencia de secuestro que tendrá lugar en la vereda El Aceite de Jurisdicción del Municipio de Tauramena Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **037** HOY **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6714eca4d787da8e910042c88e692ae55e14c750374ce4f65f2ece41b76aaa0**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>